

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2017-00874**  
**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: LUQUI YASMILE GONZALEZ**  
**DEMANDADO: J A SILUAN Y CIA S EN C S**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **EXCEPCIÓN PREVIA** que formuló el apoderado de la demandada en reconvención (Luqui Yasmile González), consistente en **"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**.

### **FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

Dicha excepción la funda en que las pretensiones de la parte demandante en reconvención se están tramitando ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 11001310300420180003300 que ésta formuló contra su representada Luqui Yasmile González Regalado, en el que aspira que se declare que le pertenece el dominio y restitución respecto de los dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653 mismos que son materia de la pertenencia que adelanta la reconvención en este asunto.

Indica que en ese proceso la demandada contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sobre esos inmuebles.

Señala que luego de surtidas las etapas procesales en audiencia del 24 de agosto de 2021 se profirió sentencia que declaró probada la excepción de mérito de prescripción extraordinaria de dominio y negó las pretensiones de la acción reivindicatoria de los referidos lotes, mismos sobre los que pretende su pertenencia en el proceso que cursa en este despacho.

Manifiesta que en ambos procesos las partes son las mismas, el objeto y el asunto es el mismo, lo que permite que se estructure la excepción previa formulada.

La parte actora en reconvención descorrió el traslado de la excepción oponiéndose a la misma, que, aunque su contraparte señala que fue extemporáneo por haberle remitido el escrito el 15/03/2022, debe ser tenido en cuenta, toda vez que no acreditó la fecha de recibo de este.

El despacho mediante auto del 9 de mayo de 2022 consideró necesario decretar como prueba oficio con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, Sala Civil, en procura de obtener acceso al expediente digital con radicado 11001310300420180003302 que allí cursa en apelación de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, proceso donde es demandante la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S y demandada la señora LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO.

Librado el correspondiente oficio el referido Tribunal allegó el enlace que permite la consulta de ese expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

### **PLEITO PENDIENTE:**

El ordinal 8º del citado artículo 100 consagró como excepción previa la nominada **"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**.

Conforme a ese precepto, son requisitos para configurar el pleito pendiente:

**1.-** La existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción.

**2.-** Deben concurrir las denominadas "identidades procesales": **partes, causa y objeto**; las 2 últimas conforman "el asunto" mencionado por el precepto transcrito.

**Las partes** se observan desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto, existirá esa identidad también con los sucesores de alguna de ellas, o ambas, por acto entre vivos como el cesionario, o mortis causa como el heredero o legatario.

**La causa** mira a las razones o fundamentos fácticos de la demanda; a los hechos.

**El objeto** al contenido de las pretensiones (derecho y la cosa material sobre la que recae).

**Aplicando esos supuestos al caso presente, encuentra el juzgado su concurrencia**, por las siguientes razones:

Para que este medio exceptivo adquiera expresión propia se requiere **1) la existencia de dos procesos en curso y 2) que las partes sean las mismas y que tanto causa como objeto sean idénticas.**

En relación con el presupuesto señalado en el numeral **1)** se acredita que el proceso que cursa en el otro juzgado es anterior al que se sigue en este Despacho, toda vez que de la revisión del expediente se observa que cuenta con

sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, en tanto que el que aquí se adelanta aún no se cita para la audiencia inicial.

En cuanto a los supuestos del numeral **2)**, también se encuentran satisfechos, tal como se pasa a observar:

Sobre la coincidencia de identidad de partes, revisado el expediente digital del proceso adelantado ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad y contrastado con el que aquí se sigue, además de advertirse sobre la existencia de otro proceso, se observa que hay identidad de partes, pues allí fungen como demandante y demandada las mismas personas que lo son acá.

Téngase en cuenta que en el primer proceso (Juzgado 4) es la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S quien demanda a la señora LUQUI YASMILE GONZALEZ pretendiendo la reivindicación de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653, y en este proceso es la misma sociedad quien frente a la misma demandada solicita en demanda de reconvencción idéntica pretensión reivindicatoria.

Respecto de la existencia de otro proceso en curso es pertinente precisar que si bien es cierto el proceso adelantado ante el citado Juzgado 4 cuenta con sentencia, también lo es que esta no se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que, aunque en su contra se formuló recurso de apelación, este aún no ha sido desatado, por ende, que deba considerarse como proceso en curso.

En cuanto a la identidad de causa y objeto también se logra demostrar, pues es la sociedad demandante quien pretende la reivindicación de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653 en el proceso del Juzgado 4, que coincide con los bienes solicitados en la demanda de reconvencción en este proceso (reivindicatorio), de los que afirma ser propietaria inscrita frente a la demandada como poseedora.

Así las cosas, se declarará fundada la excepción formulada por la demandada en reconvencción y, en consecuencia, se declarará terminado del proceso reivindicatorio presentado como reconvencción por la sociedad sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S en contra de la señora LUQUI YASMILE GONZALEZ y se condenará en costas aquella conforme con el inciso segundo del num. 1 del art. 365 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1.- DECLARAR** fundada la excepción previa de **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”** presentada por la demandada en reconvencción, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**2.-** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso reivindicatorio presentado como reconvencción por la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S en contra de la señora LUQUI YASMILE GONZALEZ, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**3.- CONDENAR** a la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S a pagar a la señora LUQUI YASMILE GONZALEZ las costas causadas en este trámite. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000=. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a059be9e20bec4f5ad8beaff9f73f78b11e6438821583ee7d6757b86043b6e62**

Documento generado en 11/07/2022 07:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**